

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión números 00245/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tonicato**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00002/TONATICO/IP/2018, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud de información 00002/TONATICO/IP/2018.

“EN RAZÓN A LAS MALAS ATENCIONES DE LA OFICINA MEDIADORA CONCILIADORA MUNICIPAL DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2018, SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H.AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO, COPIA SIMPLES DEL ACTA DE CABILDO DE LA APROBACIÓN DEL

NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR, DONDE DESCRIBA QUIENES VOTARON A FAVOR Y/O CUANTOS SE ABSTUVIERON, Y SE ANEXE COPIA DE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL NUEVO TITULAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 Y 149 FRACCIÓN I INCISO F) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO., Y SABER SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LA NORMATIVIDAD LOCAL Y MUNICIPAL.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** en fecha dos de febrero del presente año, dio contestación adjuntando el archivo denominado *cuadragésima novena.pdf* y contestando en los términos siguientes:

Solicitud de información 00002/TONATICO/IP/2018.

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON FOLIO 00002/TONATICO/IP/2018, DE FECHA 23 DE ENERO 2018, INFORMO A USTED QUE EN LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, DEBIDO A LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL QUE EN SU MOMENTO FUNGÍA COMO OFICIAL MEDIADOR-

CONCILIADOR, EL CABILDO APROBÓ POR UNANIMIDAD NOMBRAR UN ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA, AL CUAL SE LE EXIMIÓ EN SU MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN POR EL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO QUE POR ESE MOMENTO NO HABÍA CURSOS DE CERTIFICACIÓN; CARGO QUE DESEMPEÑÓ HASTA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE 2018 PRESENTANDO SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y SIENDO APROBADA EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA 2018 DONDE SE APRUEBA QUE MIENTRAS SE NOMBRA UN NUEVO OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR LA CIUDADANÍA SERÍA ATENDIDA A TRAVÉS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y/O EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN FUERA EL CASO.

ATENTAMENTE

C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE" [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con las respuestas notificadas por el **Sujeto Obligado**, en fecha dos de febrero del año en curso, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00245/INFOEM/IP/RR/2018** (para la solicitud **00002/TONATICO/IP/2018**), en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

00245/INFOEM/IP/RR/2018

“LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE QUIEN MANIFIESTA QUE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00002/TONATICO/IP/2018, DE FECHA 23 DE ENERO 2018, INFORMO QUE EN LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, DEBIDO A LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL QUE EN SU MOMENTO FUNGÍA COMO OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR, EL CABILDO APROBÓ POR UNANIMIDAD NOMBRAR UN ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA, AL CUAL SE LE EXIMIÓ EN SU MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN POR EL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO QUE POR ESE MOMENTO NO HABÍA CURSOS DE CERTIFICACIÓN; CARGO QUE DESEMPEÑÓ HASTA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE 2018 PRESENTANDO SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y SIENDO APROBADA EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA 2018 DONDE SE APRUEBA QUE MIENTRAS SE NOMBRA UN NUEVO OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR LA CIUDADANÍA SERÍA ATENDIDA A TRAVÉS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y/O EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN FUERA EL CASO. ” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

00245/INFOEM/IP/RR/2018

“LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIEN DA RESPUESTA, ENTREGA LA INFORMACIÓN INCOMPLETA FALTANDO LO SOLICITADO, POR LO QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 176, 177, 178, 179 FRACCIÓN V Y CON RELACIÓN AL ARTICULO 94 FRACCIÓN II INCISO b DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado en el cual reitera su respuesta, motivo por el cual no se pusieron a la vista del ahora Recurrente; no obstante, se inserta de manera íntegra.

“ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN 00245/INFOEM/IP/RR/2018 TODA VEZ QUE SE LE PROPORCIONÓ COPIA DEL ACTA DE CABILDO DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 Y SE LE EXPLICARON LAS RAZONES EN TORNO AL NOMBRAMIENTO LO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN EL SISTEMA SAIMEX” [Sic]

Por su parte el hoy **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Así, en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante el respectivo acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre

el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

Solicitud de información 00002/TONATICO/IP/2018.

"EN RAZÓN A LAS MALAS ATENCIONES DE LA OFICINA MEDIADORA CONCILIADORA MUNICIPAL DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2018, SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H.AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO, COPIA SIMPLES DEL ACTA DE CABILDO DE LA APROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR, DONDE DESCRIBA QUIENES VOTARON A FAVOR Y/O CUANTOS SE ABSTUVIERON, Y SE ANEXE COPIA DE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL NUEVO TITULAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 Y 149 FRACCIÓN I INCISO F) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA

PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO., Y SABER SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LA NORMATIVIDAD LOCAL Y MUNICIPAL.” [Sic]

De lo anterior, el **Sujeto Obligado** refirió en respuesta lo siguiente:

Respecto de la solicitud de información número 00002/TONATICO/IP/2018:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON FOLIO 00002/TONATICO/IP/2018, DE FECHA 23 DE ENERO 2018, INFORMO A USTED QUE EN LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, DEBIDO A LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL QUE EN SU MOMENTO FUNGÍA COMO OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR, EL CABILDO APROBÓ POR UNANIMIDAD NOMBRAR UN ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA, AL CUAL SE LE EXIMIÓ EN SU MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN POR EL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO QUE POR ESE MOMENTO NO HABÍA CURSOS DE CERTIFICACIÓN; CARGO QUE DESEMPEÑÓ HASTA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE 2018 PRESENTANDO SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y SIENDO APROBADA EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA 2018 DONDE SE APRUEBA QUE MIENTRAS SE NOMBRA UN NUEVO OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR LA CIUDADANÍA SERÍA ATENDIDA A TRAVÉS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y/O EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN FUERA EL CASO.

ATENTAMENTE

C. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE" [Sic]

Adjuntando además el archivo denominado "cuadragésima novena.pdf" del cual se desprende que el **Sujeto Obligado** puso a disposición del solicitante acta de cabildo en la que se nombró Encargado del Despacho de la Oficialía Mediadora – Conciliadora del Ayuntamiento de Tonicato, mismo que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.



H. AYUNTAMIENTO
DE TONALICO
2016 - 2018



GOBERNAR ES
SERVIR

**CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**

En la Villa de Tonalico, Estado de México, reunidos en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal, ubicada en Plaza Constitución número uno, Barrio San Gaspar, la C. Ana Cecilia Perla Cano, Presidenta Municipal Constitucional; Lic. Germán Herrera Villegas, Síndico Municipal; C. Iris Jazareth Medina Sánchez, Primera Regidora; P.L.D. Arturo Arellano Guadarrama, Segundo Regidor; P.L.D. Paola Garibay Sotelo, Tercera Regidora; P.L. en Geoinformática Juan Carlos Arizmendi Ayala, Cuarto Regidor; C. Blanca Estela Ayala Jiménez, Quinta Regidora; C. Eric Daniel Ortiz Acosta, Sexto Regidor; Arg. Víctor Hugo Barrios Mendoza, Séptimo Regidor; P.L. en Psicología Venus Fátima Morales Domínguez, Octava Regidora; P. Ing. en Sistemas Computacionales Omar Domínguez Jiménez, Noveno Regidor, y P.L. Trabajo Social Sergio Geovany Gutiérrez García, Décimo Regidor; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, para lo cual fueron debidamente convocados y quienes reunidos actúan conforme a lo establecido por los artículos 28, 29, 30 y 31 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 48, 49 y 50 del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Tonalico.

En uso de la palabra, la C. Presidenta Municipal, verificando el quórum legal por parte del Secretario del Ayuntamiento, que informa la asistencia de todos los integrantes de Cabildo; declara abierta la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, siendo las dieciocho horas con quince minutos del día y año en curso.

Acto seguido, la C. Presidenta Municipal solicita al Secretario del Ayuntamiento dé lectura a la propuesta del Orden del Día y la someta a consideración con los integrantes de Cabildo.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Revocación del acuerdo número 0085 tomado en el punto IV de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, denominado "Aprobación de reestructura de la funciones de la Contraloría Municipal".
- V. Aprobación del nombramiento del Encargado del Despacho de la Oficialía Mediatora - Conciliadora.
- VI. Asuntos Generales.
- VII. Clausura de la sesión.

II. Una vez leído el Orden del Día, el Secretario del Ayuntamiento somete a votación económica, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

III. Desahogando el siguiente punto del Orden del Día, la C. Presidenta Municipal instruye al Secretario del Ayuntamiento solicite al cuerpo edilicio la dispensa de la lectura del acta de la sesión pasada, debido a que ya se dio a conocer con anterioridad el contenido de la misma, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, acto seguido, la C. Presidenta Municipal, solicita al Secretario del Ayuntamiento, someta a consideración del Cabildo el contenido de dicha acta, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

IV.



H. AYUNTAMIENTO
DE TONATICO
2016 - 2018



GOBERNAR ES
SERVIR

- V. Desahogando el siguiente punto del Orden del Día, la Presidenta Municipal, solicita al Secretario del Ayuntamiento, someta a consideración de cabildo, la aprobación del nombramiento del Encargado del Despacho de la Oficialía Medidora - Conciliadora.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 31 fracción XVII, 48 fracción VI y XIII, 148 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se plantea realizar cambio del Oficial Medidor - Conciliador, debido a que presentó su renuncia voluntaria para dejar de ocupar este cargo, por lo que se propone al Lic. Rufino Joel Morales Pedroza, como Encargado del Despacho de la Oficialía Medidora - Conciliadora.

Una vez, discutido y analizado el punto, los miembros de cabildo, aprobaron por **UNANIMIDAD (Acuerdo 0115)**, el nombramiento del Lic. Rufino Joel Morales Pedroza, como Encargado del Despacho de la Oficialía Medidora - Conciliadora; eximiéndolo por el momento de la certificación por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, derivado que por el momento no hay curso; acto seguido en presencia de los Ediles, la Presidenta Municipal realizó la toma de Protesta de Ley al Lic. Rufino Joel Morales Pedroza como Oficial Medidor - Conciliador; instruyendo al Secretario del Ayuntamiento, Informe del presente acuerdo, al Director/de Recursos Humanos, al Contralor Municipal, al Director de la UIPPE y al Tesorero Municipal



H. AYUNTAMIENTO
DE TONATICO
2016 - 2018



GOBERNAR ES
SERVIR

para realizar lo conducente.

VI. Siguiendo con el Orden del Día, dentro del punto de Asuntos Generales, no se presentó ninguna intervención, por lo que queda agotado el punto.

VII. No existiendo otro asunto que tratar, la C. Presidenta Municipal Constitucional, Ana Cecilia Peralta Cano, dio por concluida la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, del día catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, conociendo el alcance y la fuerza legal de cada uno de los puntos de la presente acta.

C. Ana Cecilia Peralta Cano
Presidenta Municipal Constitucional



C. Iris Jazareth Medina Sánchez
Primera Regidora

P. en D. Paola Garibay Sotelo
Tercera Regidora

C. Blanca Estela Ayala Jiménez
Quinta Regidora

Arq. Víctor Hugo Barrios Mendoza
Séptimo Regidor

P. Ing. en Sistemas Computacionales Omar
Dominguez Jiménez
Noveno Regidor

Lic. Germán Herrera Villegas
Síndico Municipal

P. en D. Arturo Arellano Guadarrama
Segundo Regidor

P. en Geoinformática Juan Carlos
Arizmendi Ayala
Cuarto Regidor

C. Eric Daniel Ortiz Acosta
Sexto Regidor

P. en Psicología Venus Fátima
Monales Domínguez
Octava Regidora

P. en Trabajo Social Sergio Geovany
Gutiérrez García
Décimo Regidor



DQY FE

P.L.C.C. Mario Daniel Guadarrama Zarefiana
Secretario del Ayuntamiento

194

Respuesta que **El Recurrente** considera le es desfavorable y por lo tanto, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

00245/INFOEM/IP/RR/2018

“LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIEN DA RESPUESTA, ENTREGA LA INFORMACIÓN INCOMPLETA FALTANDO LO SOLICITADO, POR LO QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 176, 177, 178, 179 FRACCIÓN V Y CON RELACIÓN AL ARTICULO 94 FRACCIÓN II INCISO b DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” [Sic]

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **EL Recurrente**, los cuales adminiculados con el acto impugnado, señalan que la información proporcionada por **El Sujeto Obligado** es incompleta.

Para estar en posibilidad de hacer un análisis exhaustivo sobre la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** al hoy Recurrente, resulta pertinente separar a manera de desglose la solicitud 00002/TONATICO/IP/2018; de este modo, la parte total se basa en los siguientes puntos:

1. Se solicita a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tonalatico, Estado de México, a partir del 1 de enero de 2018 **copia simples del acta de cabildo con la que se aprobó el nombramiento del Oficial Mediador**

Conciliador, donde describa quiénes votaron a favor y/o cuantos se abstuvieron;

2. Se solicita copia de la certificación del Centro Estatal de Mediación Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, del nuevo Oficial Mediador Conciliador, con fundamento en los artículos 1 y 149 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Mediación Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; y
3. Solicita saber si el nuevo Oficial Mediador - Conciliador cumple con los requisitos que establecen la normatividad local y municipal.

Ahora bien, de la lectura de las razones o motivos de inconformidad se desprende que **El Recurrente** únicamente manifiesta que el **Sujeto Obligado** proporcionó la información de manera incompleta; de este modo, por lo que respecta al punto número uno de lo solicitado, se puede apreciar que el **Sujeto Obligado** puso a disposición del Solicitante el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha Catorce de Diciembre de Dos Mil Diecisiete, en la que se puede constatar claramente en el desarrollo del numeral V de la respectiva orden del día que se aprobó por unanimidad de votos nombrar al Lic. Rufino Joel Morales Pedroza como Encargado del Despacho de la Oficialía Mediadora – Conciliadora, mismo que fungió como tal hasta la aprobación de su renuncia en la Primera Sesión Ordinaria 2018; lo anterior aseverado por el propio **Sujeto Obligado** en la contestación de fecha dos de febrero del mismo año; además, en esa misma contestación se dijo que mientras se aprueba un nuevo Oficial Mediador – Conciliador la ciudadanía sería atendida a través de la

Sindicatura Municipal y/o Centro de Mediación y Conciliación del Gobierno del Estado de México, según fuera el caso.

En ese orden de ideas, conviene para el caso diferenciar dos momentos del estado que guarda la titularidad de la Oficialía Mediadora –Conciliadora del H. Ayuntamiento de Tonicato desde el 1 de enero de 2018; el primer momento es el que fungió como Encargado del Despacho el Lic. Rufino Joel Morales Pedroza y el otro momento es el que corre a partir de la aceptación de su renuncia a cargo de la Sindicatura Municipal y/o Centro de Mediación y Conciliación del Gobierno del Estado de México.

De este modo, tratándose del primer momento, esta autoridad no pasa inadvertido que el **Sujeto Obligado** proporcionó el acta de cabildo de manera incompleta; y, en atención a la literalidad de la solicitud que dice *“A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2018, SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H.AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO, COPIA SIMPLES DEL ACTA DE CABILDO DE LA APROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR, DONDE DESCRIBA QUIENES VOTARON A FAVOR Y/O CUANTOS SE ABSTUVIERON”*, en el énfasis añadido se puede apreciar que el solicitante requiere el acta de cabildo y no solo la parte relativa al nombramiento de Oficial Mediador – Conciliador, por lo que se aprecia que el **Sujeto Obligado** no proporcionó la información de manera completa.

Bajo ese tenor, por regla general y con fundamento en los artículos 12 y 94, fracción II, inciso b) de la Ley Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre;

excepcionalmente, si en el documento solicitado existe información reservada o confidencial que requiera ser clasificada, el **Sujeto Obligado** deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen; dicho acuerdo deberá ponerse a disposición del Recurrente.

Por otro lado, tratándose del segundo momento, es decir, del momento en que se aceptó la renuncia del otrora Encargado del Despacho de la Oficialía Mediadora – Conciliadora, se podría entender que no existe información al respecto, toda vez que tal como se indicó en la respectiva contestación, las funciones de la Oficialía Mediadora – Conciliadora se delegaron temporalmente a la Sindicatura Municipal y/o Centro de Mediación y Conciliación del Gobierno del Estado de México.

En seguimiento a los puntos parciales en los que se desmembró la solicitud de origen, a continuación se analizará si el punto dos fue atendido por el **Sujeto Obligado** de mérito.

Al respecto y partiendo de la premisa del Recurrente en la que dice que la información se proporcionó de manera incompleta, se aprecia que el solicitante requirió copia de la certificación del Centro Estatal de Mediación Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, del nuevo Oficial Mediador Conciliador, con fundamento en los artículos 1 y 149 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Mediación Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, a lo que el **Sujeto Obligado** informó que se eximió al otrora

Encargado del Despacho de la Oficialía Mediadora – Conciliadora de la respectiva certificación por no haber cursos de certificación en ese momento.

Bajo ese tenor y en atención al artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

“Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.”

Asimismo, la parte relativa de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- El Centro Estatal, tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Certificar y registrar a los mediadores-conciliadores, facilitadores públicos y privados, así como a los traductores, intérpretes, mediadores-conciliadores y facilitadores públicos y privados que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena;”

De este modo, podría presumirse que el **Sujeto Obligado** debe poseer la respectiva certificación o bien, en su caso expedir el respectivo acuerdo de inexistencia tal y como lo estipula el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, este Órgano Garante considera que los artículos citados con anterioridad no son aplicables al presente caso por las consideraciones siguientes:

1. El periodo que solicita la certificación del Oficial Mediador – Calificador es a partir del uno de enero del presente año.
2. Dentro del periodo solicitado el **Sujeto Obligado** expuso la aprobación del nombramiento del Encargado del Despacho de la Oficialía Mediadora – Conciliadora y no del Titular de dicha Oficialía.
3. Por lo tanto, se considera que la figura de Encargado del Despacho se instaure de manera emergente y temporal con la finalidad de que quién supla al titular practique las diligencias urgentes y/o dicte las providencias de mero trámite mientras se gestiona la asignación del nuevo titular; de este modo, el **Sujeto Obligado** al expresar en su respuesta que “DEBIDO A LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL QUE EN SU MOMENTO FUNGÍA COMO OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR” y al nombrar a una Encargado del Despacho de la Oficialía de mérito, se colige que el **Sujeto Obligado** no estaba en facultades de poseer el Certificado de Oficial Mediador – Conciliador del que haya fungido en el periodo de tiempo que requirió el solicitante; asimismo, que la figura del Encargado del Despacho no encuadra en los supuestos de los artículos 149 de la Ley Orgánica Municipal, y artículo 9, fracción VIII de Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; por lo tanto, no estaba obligado a emitir el acuerdo de inexistencia estipulado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, se concluye que la respuesta del **Sujeto Obligado** satisface lo requerido en el punto dos de la solicitud de mérito.

Continuando con el estudio de los puntos de la solicitud de mérito, el último punto de estudio se refiere a la solicitud de saber si el nuevo Oficial Mediador – Conciliador cumple con los requisitos que establece la normatividad local y municipal; al respecto, el **Sujeto Obligado** dijo en su contestación que el otrora Encargado del Despacho de la Oficialía Mediadora – Conciliadora presentó su renuncia el día diez de enero del presente año y sus funciones se delegaron temporalmente a la Sindicatura Municipal y/o Centro de Mediación y Conciliación del Gobierno del Estado de México; por lo tanto, este Instituto considera que el **Sujeto Obligado** no estaba en posibilidad de atender lo solicitado toda vez que de lo vertido por las partes se presume que la titularidad de la Oficialía Mediadora – Conciliadora se encuentra vacante por lo menos al momento de interponer el presente recurso.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, este Instituto considera parcialmente fundado el argumento del Recurrente relativo a que no se le proporcionó la información de manera completa, ya que éste recibió de manera incompleta el acta de cabildo solicitada, por lo tanto se actualiza la procedencia de la causal de la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;”.

En lo demás requerido, este Instituto considera que el **Sujeto Obligado** no se encontraba en posibilidad de atender lo solicitado; máxime, El **Recurrente** no aportó medio de prueba que pudiera contradecir lo aseverado por el **Sujeto Obligado**.

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **00245/INFOEM/IP/RR/2018** que ha sido materia del presente fallo

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta a la Solicitud de Información 00002/TONATICO/IP/2018 del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE** en versión pública en caso de ser procedente, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Acta de Cabildo de la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución **Al Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 00245/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00245/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/aemp